



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01475-00

ACCIONANTE: JAZMIN ANDREA QUINTERO MANTILLA.

**ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JAZMIN ANDREA QUINTERO MANTILLA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.633.351, el día 22 de julio de 2022 le fue impuesto a su cónyuge comparendo No. 11001000000034098020.

Afirmó que el 15 de septiembre de 2022 elevó derecho de petición ante la convocada a fin de que le corrigieran la inconsistencia en el SIMIT pues el comparendo había sido puesto a su cónyuge y no a ella, pues registraba a su nombre por ser la propietaria del rodante de placas HDS757.

Adujo que el 16 de septiembre el SIMIT contestó la petición informándole que trasladaría a la misma a la Secretaría de Movilidad para que resolviera de fondo lo solicitado por la peticionaria. Posteriormente, el 20 de septiembre la Secretaría de Movilidad de Bogotá a través de radicado 3310342022, indicó que pudo corroborar que la obligación había sido pagada y que en 15 días hábiles remitiría la información al cine para que realizara el descargue correspondiente, lo cual a la fecha no había sido eliminado de la plataforma SIMIT al consultarlo por su número de cédula y por la placa del automóvil.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, en consecuencia, le sea descargado del SIMIT el comparendo 34098020, tanto del número de su cédula 1.098.633.351, como de la placa del vehículo HDS757.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 4 de noviembre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, manifestó que

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01475-00

había dado respuesta a la petición elevada por la accionante dentro de los términos otorgados por la ley.

Además, que ya había solicitado el descargue del comparendo 34098020 a la plataforma del SIMIT, que al consultarla por su número de cédula 1098633351 no registraba comparendos a su cargo, por lo que solicitó la denegación de la presente acción constitucional.

Por su parte la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT** manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva pues no están llamados a realizar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto sólo se limita a publicar la base de Datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Agrega que la accionante al consultarla con el número de cédula 1098633351 no posee a la fecha pendientes de pago registrados en el SIMIT por conceptos de multa y sanciones por infracciones de tránsito, por lo que solicitó la denegación de la acción al considerar que fue superado el hecho que originó la presente acción constitucional.

Igualmente, el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. -RUNT SA-** informó que no están legitimados para ordenar al SIMIT la eliminación de la infracción pues recae en cabeza de la Secretaría de Movilidad de Bogotá; por lo que solicitó se niegue la presente acción.

Finalmente, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM-** luego de realizar una reseña de sus Funciones, solicitó la denegación de la acción al considerar que carece de legitimación frente a las pretensiones del accionante.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de la accionante **JAZMIN ANDREA QUINTERO MANTILLA** al no haberse eliminado el comparendo No. 11001000000034098020 del SIMIT al momento de consultarse por su número de

cédula (1.098.633.351) y por el número de la placa del rodante de su propiedad (HDS757), luego de haber sido cancelado.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **JAZMIN ANDREA QUINTERO MANTILLA**, aduce que elevó derecho de petición ante las convocadas a fin de que le fuera eliminado el comparendo No. 11001000000034098020 registrado en el SIMIT al momento de consultarse por su

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01475-00

número de cédula y por las placas del vehículo de su propiedad, luego de haberse pagado el mismo.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MIVILIDAD** luego de ser notificada contestó la presente acción informando que no había vulnerado derecho fundamental alguno, pues al consultarse con el número de cédula de la accionante Jazmín Andrea Quintero Mantilla en la plataforma del SIMIT, no registraba comparendo alguno pendiente para su eliminación.

Ahora, si bien es cierto que al consultarse en la plataforma SIMIT con el número de cédula del accionante (1.098.633.351) no registra comparendo alguno a su cargo, tal como se desprende de las documentales obrantes a folios 10 página 3; y, 14 página 5 del cuaderno 1 del expediente digital; lo cierto es, que al consultar la misma plataforma SIMIT con número de la placa del rodante (HDS757), no sucede lo mismo (fl. 09 - C.1).

Entonces, cómo puede desprenderse de lo afirmado por la misma accionante (Fl.11-C.1) y de la misma plataforma SIMIT (fl. 09 C.1), el comparendo No. 11001000000034098020 al consultarse por la placa HDS757 no ha sido eliminado de la misma tal como lo solicitó la accionante en su derecho de petición y lo persigue dentro de esta acción constitucional, vulnerando de esta manera el derecho fundamental de la accionante, máxime cuando el mismo fue pagado de manera anticipada.

Por ende, se concederá el auxilio, y se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que por intermedio de su Director y/o quien haga sus veces, ordené a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT eliminar el comparendo No. 11001000000034098020 cargado a la placa del vehículo de la accionante HDS757, como quiera que el mismo ya fue pagado y, asimismo, se ordenará a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT** que por intermedio de su Representante legal y/o quien haga sus veces y una vez recibida la orden por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, proceda a eliminar el comparendo No. 11001000000034098020 cargado al vehículo de la accionante de placa HDS757

Corolario de lo anterior, se concederá la vulneración de los derechos fundamentales alegados dentro de la presente acción constitucional en los términos antes mencionados.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **JAZMIN ANDREA QUINTERO MANTILLA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.633.351, quien actúa en causa propia, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01475-00

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que por intermedio de su Director y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, ordené a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT eliminar el comparendo No. 11001000000034098020 cargado a la placa del vehículo de la accionante HDS757, como quiera que el mismo ya fue pagado.

TERCERO: ORDENAR a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT** que por intermedio de su Representante legal y/o quien haga sus veces, que una vez recibida la orden por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, proceda a eliminar el comparendo No. 11001000000034098020 cargado al vehículo de la accionante de placa HDS757.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de177b62b21aae0e1ad5dd16f76fab55b82cb152d10ffd1d4083bf32d75950**

Documento generado en 10/11/2022 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>